



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

75779/2016 KUPERMAN, MARCOS GABRIEL (CONEXO 65257/2012)
Y OTROS c/ QUINTANA, OLINDA DOLORES Y OTRO s/EJECUCION
HIPOTECARIA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Los ejecutados apelaron la [decisión](#) del 22 de agosto de 2025, que rechazó su pedido de suspensión de la subasta.

El [memorial](#) presentado el 8 de septiembre de 2025 fue [contestado](#) el 15 del mismo mes.

2º) La jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara ha considerado inaplicable la ley provincial 14.432 a los procesos radicados en esta jurisdicción¹ y recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó el criterio adoptado en “Banco del Suquía S.A.” (Fallos: 325:428) y “Romero, Carlos Ernesto” (Fallos: 332:1488) en el sentido de que determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional².

¹ CNCiv., Sala A, “Eidico Sa c/ Durrieu, Rodolfo s escrituración”, del 7/03/2025; Sala C, “Ullmann, Jirge Raúl c/ Barreiro, Carlos Alberto s/Ejecución hipotecaria”, del 23/04/2025; Sala D, “Crespo, Santiago Hernán c/Casasco, Maximiliano Alfredo y otros s/Ejecución”, del 03/10/2024; Sala E, “A C C J N E c/ B , D A s/ Ejecución de sentencia”, del 03/10/2022; Sala G, “P.I. C. M. c/ F., A.M. s/ Ejecución hipotecaria”, del 06/11/2017; Sala H, “C., C. A. c/ F. R., S. J. s/Ejecución hipotecaria”, del 29/12/2023.

² Conf. CSJN, Fallos 348:1.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

De allí que ello bastaría para desestimar el pedido de suspensión de la subasta fundado en las disposiciones de la ley provincial 14.432.

Pero aún en la mejor hipótesis para los apelantes, tampoco se encuentran demostrados los presupuestos que exige la aplicación de la ley, ya que la garantía de inembargable y inejecutable no es oponible respecto de deudas originadas en obligaciones con garantía real sobre el inmueble y que hubiere sido constituida a los efectos de la adquisición, construcción o mejoras de la vivienda única (art.5 inciso d de la ley 14.432), como sucede en este caso (ver cláusula primera del mutuo hipotecario).

Por tanto, como no existen razones suficientes para suspender la subasta del inmueble hipotecado, es que se rechazarán los agravios.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 22 de agosto de 2025. **II.** Con costas en la Alzada a los ejecutados vencidos (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante y que la Dra. María Isabel Benavente se encuentra en uso de licencia³.

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

CARLOS A. CALVO COSTA

³ Tribunal de Superintendencia, Resolución n° 1227/2025.

